

TRIBUNAL SUPERIOS DE JUSTICIA DE CANARIAS**(Sede en Las Palmas)***Sentencia 104/2026**Sala de lo Social**Rec. n.º 87/2025***PONENTE:***Don Javier Ramón Díez Moro***SENTENCIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6 Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000080/2024-

00 Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria

Rollo: Recursos de Suplicación Nº Rollo: 0000087/2025 NIG: 3501644420240000889

Materia: Prestaciones

Resolución: Sentencia 000104/2026 SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000087/2025, interpuesto por Dña. Serafina, frente a la Sentencia 000325/2024 del Juzgado de lo Social Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria dictada en los Autos Nº 0000080/2024-00 en reclamación de Prestaciones siendo Ponente el ILTMO. SR. D. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.**

Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. Serafina en reclamación de prestaciones siendo demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y tras celebrarse el acto del juicio se dictó Sentencia desestimatoria el día 29 de agosto de 2024 por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.

En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora, nacida el 23/1/1967, es madre de dos hijos.

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de 27/11/20 se reconoció a la parte actora una prestación de incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual.

TERCERO.- Con fecha 13/2/23 la parte actora solicitó el complemento por aportación demográfica.

CUARTO.- El INSS, con fecha 25/9/23 reconoció a la parte actora el complemento por maternidad, en importe mensual de 28,47 euros y liquidando los atrasos desde el 2/11/22 a 30/9/23.

QUINTO.- Se agotó la vía previa sin efecto."

TERCERO.

El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

"Desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Dª. Serafina frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sobre PRESTACIONES, absuelvo a la demandada de todas las pretensiones frente a la misma formuladas, las cuales son expresamente desestimadas."

Síguenos en...

CUARTO.

Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por Dña. Serafina y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo pasando al Ponente y señalándose para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.**

Se interesaba en la demanda de instancia que la liquidación de los atrasos del complemento por aportación demográfica de la prestación de incapacidad permanente de la actora se fijaran con efectos retroactivos a la fecha del reconocimiento inicial de la pensión.

La pretensión fue desestimada en la instancia por entender la Magistrada “a quo” que, a diferencia de lo que sucedía con los varones discriminados, no concurría aquí la indicada vulneración ni hubo en su momento dificultad para que la reclamante formularse su solicitud en plazo pues el complemento se reconocía en la norma para las mujeres.

Por dicha razón concluía que la demora de la solicitud llevaba consigo la retroacción de los tres meses anteriores a la fecha de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LGSS, al considerar que la cuestión suscitada en la sentencia núm. 322/2024 de 21 de febrero de 2024 de la Sala de lo Social del TS, recaída en el Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina 862/2023 sobre la imprescriptibilidad del complemento es exclusivamente aplicable a los varones por tratarse de una discriminación por razón de sexo contraria al principio de no discriminación y al derecho a la igualdad.

Frente a la sentencia de instancia recurre la parte demandante en suplicación articulando un único motivo de censura jurídica encauzado a través del apartado c) del art. 193 LRJS en el que denuncia infracción del art. 53.1 de la Ley General de la Seguridad Social y de la jurisprudencia, siendo el recurso impugnado de contrario.

SEGUNDO.

Se alega en el recurso que, si bien la antes mencionada STS de 21.02.2024, resuelve el supuesto de un beneficiario varón, no excluye a la mujer de su aplicabilidad, toda vez que en dicha sentencia se construye un segundo argumento para amparar la imprescriptibilidad del complemento en los siguientes términos:

«El segundo argumento adicional deriva de la propia naturaleza del complemento en cuestión y, en general, de los complementos a las prestaciones. Al respecto hemos de reseñar el complemento de maternidad (por aportación demográfica), al igual que sucede con los complementos a mínimos o con el complemento de brecha de género, ni son ni pueden considerarse prestaciones específicas. En efecto, el citado complemento no es autónomo, sino que actúa de manera accesorio a la pensión de jubilación (incapacidad permanente o viudedad) contributiva a la que complementa. En consecuencia, no constituye una pretensión independiente de la solicitada en el momento en que se pide la pensión, sino que estaba ínsita en la acción ejercitada para solicitar la prestación a la que complementa, al alcanzar su objeto no solo a las consecuencias básicas de cada prestación, sino también a todos los elementos determinantes del contenido económico de la correspondiente pensión, entre ellos, el porcentaje aplicable, o el complemento que corresponda (a mínimos, el de maternidad o el de brecha de género). Aunque no se trate de aplicar el principio de oficialidad, reservado a aquellas prestaciones cuya concesión es automática, sus efectos deben ser los mismos en relación con los complementos de las prestaciones que los tienen, ya que al beneficiario le basta con solicitar la pensión correspondiente para que la entidad gestora, previa comprobación de que se reúnen los requisitos establecidos en la ley, deba, en los supuestos de concesión de la prestación, incluir los complementos a que haya lugar. Ello obliga a aplicar los mismos efectos que hemos establecido en los supuestos en los que rige el principio de oficialidad... esto es, que solicitada en plazo la prestación contributiva, los posibles complementos que de la misma pudieran derivar no prescriben.»

En base a ello afirma la recurrente que no resulta ajustado a derecho que la solicitud tardía del complemento de maternidad por aportación demográfica realizada por una mujer

deba entenderse prescrita, ni tampoco limitar sus efectos mediante la aplicación de la retroacción de los económicos a los tres meses anteriores a la solicitud.

Y el recurso va a ser estimado pues asiste la razón a la recurrente, habiéndose pronunciado ya esta Sala de suplicación en el mismo sentido en sentencia de 05/06/2025, rec. 810/2024.

La doctrina del Tribunal Supremo arriba citada (STS de 21 de febrero de 2024, RCU 862/2023) no ofrece lugar a dudas al respecto, habiendo sido reiterada por el Alto Tribunal en posteriores sentencias, como por ejemplo las de 29/05/2024, RCU 1192/2023 y de 16/10/2025, RCU 934/2024.

En base a la doctrina expuesta debe estimarse el recurso de suplicación interpuesto por la beneficiaria y revocarse la sentencia impugnada.

TERCERO.

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS no procede condena en costas.

CUARTO.

A tenor del Art. 218 LRJS frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

Vistos los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D^a Serafina contra la sentencia dictada el 29/08/2024 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos nº 80/2024 de dicho Juzgado, revocando la sentencia de instancia en el sentido de declarar el derecho de la actora al complemento de aportación demográfica con efectos económicos retroactivos al tiempo del reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/008725 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

